



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MISON MERMADO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Núm. 258.

La Junta provincial de Beneficencia ha puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia que algunos Alcaldes de la comarca del Bierzo y partido de Astorga, remiten con frecuencia al Hospital de esta ciudad enfermos graves poniendo en peligro su existencia por la distancia que tienen que recorrer y con el riesgo de no ser fácil su admisión por hallarse como se hallan generalmente ocupadas todas sus camas. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los citados puntos y señalamientos á los de los partidos de Ponterrada y Astorga que en lo sucesivo solo en un caso extremo, dispongan la traslación de enfermos, que por regla general deben ser atendidos en los Establecimientos de su clase que existan en aquellas poblaciones que se hallan obligados á cubrir este servicio por mas que tengan el caracter de privados, de que tambien disfruta el Hospital de esta ciudad. Leon 3 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### BAGAJES.

Núm. 259.

El servicio de bagajes en toda la provincia durante el año eco-

nómico de 1868 á 1869 está á cargo del contratista general D. Angel Barrera como representante de D. Joaquin Castañeira, vecino de Lugo con su apoderado en la capital D. Domingo Alonso.

Encargados de los cantones son:

En Almaza, Sabagun y Morgovejo, Florencio Sahagun; Astorga y Manzanal, Bernardo Alvarez; Bembibre y Ponferrada, Pedro Rivera; Pozuelo del Páramo y La Bañeza, Estoban Fernandez Centeno; Villafranca del Bierzo, Evaristo del Valle; La Vega de Valcarlos, Manuel Neira; Villadangos, Francisco Garcia; Villablino Pedro Nuñez; Páramo del Sil, Omasión, Riñón, La Uña y Villeza, los Alcaldes respectivos; Villasilimpliz, Antonio Diez; La Robla, Manuel Castañón; Leon, Domingo Alonso; Mansilla, Gabriela Valdés; Valverde Enrique y Valencia Don Juan, Miguel Santa Marta; El Burgo, Prudencio Rojo; Boñar, Tomás Liébana; Ambasaguas, Manuel Garcia; Toral de los Guzmanes y Ardon, Miguel Gonzalez.

Los Sres. Alcaldes cuidarán decididamente que este importante servicio se realice con facilidad y prontitud sujetándose rigurosa y estrictamente á lo que dispone el pliego de condiciones bajo el cual se verificó el remate inserto en el Boletín oficial núm. 39 correspondiente al 6 de se Abril último. El importe de los bagajes prestados por los Alcaldes en los múltiples casos que puedan ocurrir lo exigirán directamente y en los respectivos distritos cantonales de los encargados en ellos, y cumplida esta formalidad si á las 48 horas no han reintegrado segun las tarifas que lleva el pliego de condiciones dirigirán una comunicacion á este Gobierno de provincia con la liquidacion al margen de lo que aducida para evitar tramitaciones enojosas satisfaciendo su valor con cargo á las mensualidades que

deba recibir de la depositaria provincial, el contratista general ó su legitimo representante. Leon 9 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Continúa el reglamento de Instrucción primaria, inserto en el núm. 77.

#### CAPÍTULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de la Junta local, como dispone el art. 36 de este reglamento, una Sección ó Comisión de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirá á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, lo facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse en las enseñanzas en la ocasion y del modo que propugnan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse Sub-comisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que ex-

presa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el exámen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente el Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaría de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas se observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo menos presenciará el exámen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; órden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerea de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las

Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vilo colegial, las Juntas locales, cuando no hubiere Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posición y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde también á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que tratan de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobación.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la protección necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribución escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde también á las Juntas locales promover la creación y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitación y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, según su establecimiento en este reglamento.

Art. 73. Después de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos las locales les harán parte en su sucinto informe del estado de las Escuelas de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresión de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial, por conducto del Gobernador. Todos los meses se reconfirmarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el artículo 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de los niños concurrentes, con expresión de la edad de los mismos y de la instrucción que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instrucción al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesión sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo

dispuesto respecto de los provinciales.

Cuando se considere conveniente, convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Gaceta del 29 de Junio.—Núm. 181.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—SECCION 2.<sup>a</sup>—NEGOCIADO 1.

*Piiego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 45.000 kilogramos de lana negra y 5.000 de blanca en ricio, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.*

1.<sup>o</sup> La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.<sup>o</sup> La lana que se contrata deberá hallarse en vellón entero, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, número 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.<sup>o</sup> La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa de correccion de mugeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 15.000 kilogramos de lana negra y 300 de blanca en el día 1.<sup>o</sup> del mes de Setiembre del año actual; la de 10.000 kilogramos de negra y 2.000 de blanca en 1.<sup>o</sup> de Octubre siguiente; la de 10.000 kilogramos de negra en 15 de Enero del año 1869, y la de los 10.000 kilogramos restantes de negra tambien en 1.<sup>o</sup> de Marzo siguiente.

4.<sup>o</sup> Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si todos estos se informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.<sup>a</sup> y que es admisible segun contrato, se procederá desde luego á su peso y se levantará acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento, lo cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, elevarán estos á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificación de su buena y cabal entrega.

5.<sup>o</sup> Si el perito ó peritos y los funcionarios que por órden de la Direccion reconocieron la lana depositada, informaren que esta no es de la calidad determinada en los precedentes condiciones, y que no es por consiguiente

admisible segun contrato, y el contratista no contradicase este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará esta la partida de la lana y dentro de los 15 dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad y sea segun contrato admisible. Pero si el contratista contradiciera dicho dictamen dentro del expresado plazo, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion y un funcionario público designado tambien por esta, y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada, para que se expida al contratista la correspondiente liquidacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiere sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrato dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuere comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.<sup>o</sup> Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones de contrato segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconocieren en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista y hacer por sí misma efectivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

7.<sup>o</sup> El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida, con libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion contra la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

8.<sup>o</sup> Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de llanza segun las disposiciones legales vigentes, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

9.<sup>o</sup> La subasta para dicho contrato se celebrará en esta corte ante el Director general de Establecimientos penales, y en su despacho, á la una del día 5 de Agosto próximo venidero, asistido del Jefe y Auxiliar del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid en los *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Leon, Palencia, Valladolid, Burgos, Logroño, Soria, Segovia y Avila.

10.<sup>o</sup> El tipo ó precio maximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta antes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentadas.

11.<sup>o</sup> Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos

de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de llanzas segun las disposiciones legales vigentes.

12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformandome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real órden de 18 de Junio próximo pasado para contratar en pública subasta la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino á los vestuarios de los penados en los presidios del reino; me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa-correccional de mugeres de Alcalá de Henares los expresados 50.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan, en los plazos que en los mismos se señalan y al precio cada un kilogramo de... milésimos de escudo. Madrid... de... de 1868.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pie de la proposicion el proponente pondrá su firma en letra, sin abreviaturas, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo Sr. Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; ha<sup>a</sup> de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta original de pago del depósito de que trata la 11, será declarado inadmisibile y desechada.

15. En el día señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contendrá el tipo ó precio máximo para el remate, aprobado por S. M., y las proposiciones por el órden en que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cual es la mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate, sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Si el examinarse las operaciones prescrotadas resultaren dos ó mas que siendo admisibles contuvieren al mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero transcurridos dichos 15 minutos, sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designare la suerte.

17. Hecha la adjudicacion del remate, ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos las del rematante, que se retendrá por los efectos prevenidos en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1863, y se extenderá la correspondiente acta de

subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicación provisional del remate.

19. Aprobada este definitivamente á los ocho días de haberse hecho saber esta resolución al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y la otra en papel del sello de oficio.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Salustiano Saiz.—Aprobado.—González Brabo.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Amillaramiento.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones, en orden fecha 9 de Junio último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 3 del corriente, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones elevadas por las Juntas de Agricultura de Sevilla, Cádiz y Granada en solicitud de que se deje sin efecto la orden de esa Dirección general fecha 20 de Marzo de 1866, por la que se dispuso, á virtud de consulta de la Administración de Hacienda de la primera de dichas provincias que los terrenos de labor continuasen amillaramientos como tales, cualquiera que fuese el uso á que los destinara el interés ó la incuria de sus dueños ó arrendatarios. En su vista, y teniendo presente que lo que previene la orden cuya revocación se pide, es precisamente lo que venia practicando la Administración de Sevilla, todas las demas del Reino y aun los municipios á pesar de representar otros intereses; como asimismo que la doctrina que entraña guarda completa armonía con la que dispone en su párrafo 3.º el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; Considerando que este no obstante conviene hoy dictar acerca de este particular, medidas que hagan compatibles los intereses públicos con la equidad y los del Erario, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar:

1.º Los predios rústicos dedicados al cultivo de cereales, por nueva ó antigua roturación y

comprendidos en los amillaramientos como terrenos de sembradío de secano, podrán figurar en adelante en los documentos expresados, á los efectos de la Contribución de inmuebles, como terrenos adhesados de monte ó pasto cuando por sus dueños se destinan á estos aprovechamientos y midan una estension superficial minima de 133 hectáreas.

2.º Para que tenga efecto el cambio de evaluación indicado habrá de proceder solicitud del interesado, relacion jurada con ospresion de las utilidades y demas circunstancias que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y comprobacion sobre el terreno de la Comision de evaluación ó Junta pericial respectiva.

3.º El derecho á variar las condiciones tributarias de un predio rústico, solo podrán ejercerlo los propietarios y dueños del dominio útil y en ningun caso los colonos arrendatarios ó usufructuarios por tiempo limitado.

4.º Si antes del trascurso de cinco años los predios laborables volviesen á ser destinados á la siembra, le serán acumuladas para el repartimiento de la Contribucion las utilidades que en el año ó años no cultivados hubiesen dejado de considerárselos por las diferencias que pueda haber en la cartilla de evaluación del distrito entre los tipos que correspondan á su calidad y cultivo, y los de montos dehesa ó pasto que se les hayan aplicado accidentalmente.

5.º La disposicion que antecede deberá entenderse en los casos en que los dueños respectivos hayan declarado previamente que los destinan de nuevo á la labor. Si lo hicieren sin dar de ello el debido conocimiento por medio de relacion jurada, considerados como ocultadores, incurrirán ademas en la multa que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia de que tanto esta responsabilidad penal, como la de reintegro á que se refiere la disposicion anterior, será del arrendatario si el predio de que se trate estuviese en arrendamiento y el dueño no se hubiese reservado la facultad de sembrarlo.

6.º El exceso de Contribucion que corresponda repartir con arreglo á las dos disposiciones que anteceden y el importe de la multa que pueda imponerse en virtud de la última, serán á menos repartir entre los contribuyentes del distrito.

7.º Si los predios laborados dejados de pastos variasen de dueño y los adquirientes estimasen oportuno volver á cultivarlos, no los será acumulada la utilidad que hubiese dejado de considerárselos en los años ante-

riores incurriendo únicamente en la multa sino lo reclamasen previamente.

8.º Los amillaramientos ó apéndicos de los distritos municipales en que hubiese predios roturados dejados de pastos, contendrán anualmente al final un certificado de la Comision de evaluación ó Junta pericial respectiva, en que se haga constar, bajo la responsabilidad de la corporacion que dichos predios continúan adhesados.

9.º Cuando la Administración de oficio ó por denuncia descubriese que algun predio cultivado contribuye como de pasto, ademas de las cuotas y panes que quedan expresadas respecto á los dueños, se impondrá á la Comision de evaluación ó Junta pericial la multa de la cuarta parte del cupo que deba satisfacer el predio de que se trata con arreglo al artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

10. Si los terrenos de labor dejados de pastos, trascurriendo cinco años ó mas en esta última condicion, volviesen á ser cultivados, no contribuirán como de labor sino desde el año en que lo fuesen nuevamente, aplicándose solo las multas que quedan expresadas relativas á los dueños y Juntas periciales, si faltase respectivamente la declaracion de aquellos y la comprobacion de estos.

11. Las declaraciones que tengan por objeto el paso de terrenos de labor ó pastos contendrán ademas las del aumento de cabezas de ganados que justifiquen este cambio; y si las que se destinan á la nueva dehesa viniesen pastando anteriormente en otra de ajena propiedad, deberá hacerse constar esta circunstancia expresando el predio arrendado que queda vacante; y

12. Las Administraciones de Hacienda con presencia de estas declaraciones y de las circunstancias que contengan, y con arreglo á las disposiciones vigentes sobre amillaramiento de la riqueza pecuaria, gestionaria lo conveniente para que esta granjería figure y contribuya con el aumento proporcional al de los terrenos de pastos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y particulares á quienes interesa recomendar á las corporaciones municipales su mas exacto y puntual cumplimiento pues que en otro caso, la Administración los podrá dejar de imponerles el correctivo en que por instrucciones se las declare incurras.

Los Sres. Alcaldes dispondrán que el número de este Boletín oficial forme parte de la coleccion de órdenes que han de tenerse presentes en la formacion ó reedificacion de los amillaramientos para que puedan consultarse sus

prescripciones. Leon 2 de Julio de 1868.—Segismundo Garcia Acebedo.

Insólitos.—Eliecs.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de 19 del actual núm. 171 se halla inserta la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 del actual:

«Con el fin de uniformar la jurisprudencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia se ha servido mandar que en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Se declaran sujetos á repartimiento en primera instancia los negocios civiles que se promuevan desde 1.º de Julio próximo en los puntos en que haya más de un Juzgado, ó en que no existiendo mas que uno, tenga este asignada mas de una Escribanía.

Segunda. El repartimiento de negocios se hará por el repartidor nombrado por el Gobierno de S. M., en donde lo haya; en defecto del Repartidor, por el Secretario del Juzgado, y en las localidades en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, por el Secretario del Decano, verificándose en el local destinado para audencia del Juzgado, todos los dias no feriados, media hora antes de empezar el despacho de los negocios y con asistencia precisa del Juez de primera instancia, de un Escribano, si hubiere dos en el Juzgado, y de dos en las localidades en que haya más de un Juzgado, pudiendo tambien concurrir las partes interesadas y los Procuradores en todas ocasiones.

No asistiendo el Juez por legitimo impedimento, concurrirá á la diligencia de repartimiento el Juez de paz, en donde haya más que un Juzgado; y en las localidades en que existan dos ó más el Juez de primera instancia que siga en antigüedad al Decano.

Tercera. Los Jueces de primera instancia elevarán de que sean llevados al local destinado para el repartimiento los negocios sujetos á él, á fin de que tenga lugar la diligencia á la hora designada del día hábil siguiente al en que se hubieron presentado.

Cuarta. El repartimiento se hará por clases de negocios y por suerte. Dentro de 30 dias los Jueces de primera instancia, reuniéndose en cuerpo donde existan dos ó más, oyendo á los Escribanos si lo consideraran conveniente, harán la clasificacion de negocios

que haya de servir de base para el repartimiento, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, pero con más ó ménos extension, segun pueda recomendar la conveniencia en las diferentes localidades, y la remitirán á la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia, la cual en el término de 60 dias la devolverá al Juzgado con su aprobacion ó hechos las reformas que considere convenientes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. El sorteo se verificará entrando en él los nombres de todos los Escribanos de los Juzgados de la localidad, que quedarán eliminados á medida que hayan obtenido negocios, hasta llegar al que haya correspondido por suerte el último lugar, renovándose así sucesivamente. Mientras los expedientes de clasificacion no queden resueltos por las Salas de gobierno, el repartimiento de los negocios que por estas disposiciones se sujetan á él continuará haciéndose en la misma forma que hasta aqui.

Quinta. Los repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento lo ejecutarán haciendo en el negocio que se reparta la anotacion siguiente: «Corresponden al Juzgado de... y Escribania de...» poniendo la fecha y media firma en el libro que deben llevar al efecto se hará anotacion mas extensa, pero breve tambien, expresiva de la clase de negocio que se haya repartido segun la clasificacion adoptada en el Juzgado, nombre de los interesados y objeto de litigio y el Juzgado y Escribania á que se haya repartido y la fecha en que lo ha sido, autorizando con firma entera la última de las anotaciones que hagan en el dia y poniendo el Juez de primera instancia el Visto Bueno. Los repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento usarán un sello de diametro de tres centímetros que contenga la inscripcion «Repartimiento de negocios civiles.» y sellarán con él la carpeta y primera hoja útil del negocio repartido; debiendo con tal objeto adquirirlo los Secretarios, que no lo usan en la actualidad, dentro de 60 dias siguientes á la publicacion de esta Real orden. Transcurrido dicho término, los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Regente de la Audiencia de los funcionarios que hayan adquirido el sello y los que no se hallen en este caso, y los Regentes adoptarán en su vista las providencias convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sexta. Practicado el repartimiento en la forma que queda expresada, se pasará el negocio dentro del dia al Escribano á quien haya correspondido,

Sétima. Se exceptúan del re-

quisito del repartimiento establecido en la disposicion primera.

1.º Los actos de jurisdiccion voluntaria, mientras no lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso debe desde luego el Juez de primera instancia ante quien radique acordar que pasen á repartimiento.

2.º La primera instancia de los juicios verbales.

3.º Las diligencias que se promuevan en primera instancia ante los Jueces de paz para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 218 de la ley de enjuiciamiento civil.

4.º Los exhortos y reclamaciones de igual naturaleza procedentes de Juzgados ó Autoridades de todas clases, nacionales y extranjeras mientras no sean contenciosos, en cuyo caso pasarán tambien desde luego al repartimiento.

5.º Las demandas de embargo preventivo, las de retracto, los interdictos de obra nueva y vieja y cualesquiera otra para interponer las cuales señalen las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irremparable, pueden presentarse y cursarse sin el requisito del repartimiento; pero deberán someterse á él tan pronto como practicadas las diligencias necesarias al intento, se haya conseguido el objeto á que aspiran los recurrentes. Los Jueces de primera instancia quedan encargados bajo su más estrecha responsabilidad, de que así se verifique, haciendo de oficio que sean pasados á repartimiento, luego que tengan estado los negocios que hayan presentado y admitido sin este requisito, pronuncie los ó no la parte interesada, sin que en manera alguna puedan permanecer dichos negocios en sus Juzgados, ni aun título de suspensos ó paralizados por valoración de las partes, sino en el que correspondiera despues de verificado el repartimiento.

Octava. Los repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento formarán en los primeros 15 dias de los meses de Julio y Enero de cada año, y entregarán al Juez de primera instancia respectivo, un estado de los negocios que hayan repartido en el semestre anterior, expresivo de los nombres de los interesados en el negocio, clase y objeto del litigio y Juzgado y Escribania á que se ha repartido, y con el Visto Bueno del Juez lo remitirá esto á la Sala de gobierno de la Audiencia por conducto del Regente.

Novena. Las Salas de gobierno de las Audiencias, con vista y examen de los estados de que trata la regla anterior y oyendo siempre al Fiscal, dictarán las

providencias que juzguen conducentes para el mejor cumplimiento de este servicio, pidiendo para ello, si lo necesitaron, nuevos datos á los Jueces de primera instancia, y cuidando de que sean encomendadas las faltas y en su caso corregidos convenientemente los abusos que notaren.

Décima. Lo dispuesto en la regla anterior se entienda sin perjuicio de las atribuciones de las Salas de justicia de las mismas Audiencias en los asuntos contenciosos que radican en ellas, en los cuales acordarán lo que corresponda por las faltas que notarán en todo lo que tiene relacion con el repartimiento. A este efecto anotarán los Relatores al final del apuntamiento de cada negocio si ha tenido lugar ó no este requisito y si ha cumplido en forma conveniente.

Undécima. Los Jueces de primera instancia encargados de la asistencia al repartimiento quedan facultados para resolver cualquiera duda ó dificultad que sobre ello puede ocurrir en casos no expresados en esta Real disposicion, consultando con la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva cuando lo juzguen conducente, y siempre en los casos en que la parte ó partes interesadas no se conformen con su decision.

Dodécima. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones publicadas con anterioridad sobre repartimiento de negocios civiles en los Juzgados de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868.—Roncali.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se guarde y cumpla y que se circule en los Archivos oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y demas sujetos á quienes interesa para su mas exacto cumplimiento por aquellos.

Valladolid 30 Junio 1868.—P. O. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Insértese.—Elices.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Melero Gimeno, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia D. Juan y su partido.

Por el presente, cito firme y emplazo á Bernardo delgado Barrio, natural y vecino de Valencia, para que el término de treinta dias á contar desde la publicacion de esta anotacion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en mi Juzgado, con objeto de imputarle, en causa criminal que se sigue por robo en la casa de D. Juan Garcia, el delito de robo de naturas y herencias causadas al mismo, para que pasado dicho término sin venderlo, segun se cursa la causa y las diligencias que en ella se practican por lo que hace el expresado sujeto, se entienda con los estrados del Tribunal y lo parará el perjuicio á que he lugar. Dado en Valencia de D. Juan treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Melero Gimeno.—Por su mandado, Juan Garcia.

Insértese.—Elices.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía promovido por el Procurador D. Pedro Garcia en nombre de D. Pedro Alvarez Crespo, vecino de Madrid y residente en Sevilla contra Felipe Garcia de la localidad de Sevilla, sobre pago de cuarenta y cinco fanegas de pan centeno que aquel le prestó á calidad de devolvérsele en especie en Agosto último y á esta fecha se ha dado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Asturias de Paradas á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía seguidos á instancia de Don Pedro Alvarez Crespo, vecino de Madrid por el Procurador Don Pedro Garcia contra Felipe Martinez, vecino de Madrid sobre que este, pague á Alvarez Crespo cuarenta y cinco fanegas de centeno que le dió prestadas en los demas que comprenda el escrito de demanda de veinte y uno de Abril último en la suplica del mismo cuyos autos se han instanciado en rebeldia del demandado por ante mi Escribano dijo que: Resultando, que propuesta la expresada demanda fue notificado al Sr. Felipe Garcia y compareció en veinte y tres de dicho mes de abril para contestarlo segun se lo mandó en auto de veinte y uno del citado mes de Abril y como no hubiese comparecido á dar su contestacion, ni ajustado cosa alguna acerca de lo que fué la rebeldia por el mencionado Procurador su libro por contestada la demanda y se demandó al Sr. Felipe Garcia en auto de veis de Mayo de este año: Resultando de documento privado de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis que el Felipe Garcia es en deber al demandante las cuarenta y cinco fanegas de pan centeno que en el entregó de su posesion, habiéndose en Felipe obligado á devolvérsele en Agosto del año proximo pasado y de no hacerlo para este tiempo á pagar al apoderado del Pedro libro reales todos los dias hasta que la deuda se satisficiera: Resultando de la prueba practicada, á instancia del demandante haber prestado el demandado contestacion judicial en la que manifestó ser cierto lo que se expresa en dicho documento de que ya hecho mencion, habia reconocido el Felipe por suya la firma y rubrica puestas al final del susinado documento y ser tambien cierto que despues de celebrado el acto de conciliacion prestó la demanda y el dia que se hizo el embargo trató de evadirse al Juez de Paz y al Escribano con Feliciano Alvarez manifestando al Editor estar pronto á pagar el pan porque no lo demandaba que se habia consumido en su casa pero que para ello era preciso que el Don Pedro la exhibiera de la obligacion y finanza que tenia hecha de pagar treinta y siete fanegas y media de centeno que da su panera habia sacado en préstamo Manuel Mallo vecino de Campa en Loria, cuyo pago habia tomado de su cuenta: Considerando que la confesion da parte releva de prueba. Visto lo dispuesto en la ley primera título primero libro diez novisima recopilacion y en las leyes segunda y octava, título primero de la partida quinta como tambien en el título veinte y tres primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil Falle. Que debia de conducir y embargarse al demandado Felipe Garcia el pago de las cuarenta y cinco fanegas de centeno y á entregárselas al Don Pedro Alvarez Crespo ó persona que le represente en título de un libro en las debidas del apoderado á razon de doce reales alfanos hasta la satisficcion de la deuda y en las costas así lo pronunció, mandó, definitivamente y esta Sentencia además se notificase en los estrados del Juzgado y de hacerlo notaría por medio de edicto su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil y la firma de que doy fe.—Yo, Nicolás Antonio Suarez.—Ante mi Felix Martinez.

Mirras de vareles y Janio veinte y dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo, Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de su Sr. D. Felix Martinez.

INSTRUCCION PIMANIA.

LEGISLACION NOVIANA.

Ley, Reglamento y demas disposiciones, con notas para mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, un buen papel, esmerada impresion, convenientemente encuadernado y costado. *Los reales en toda España.*

Los pedidos desde provincia se pueden hacer en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correo por cada ejemplar al señor Director de la Reforma, plaza del Progreso, num 9, Madrid.

En Madrid se hallará en todas las principales librerías.

Imp. de F. Miñón y hermano.